

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, Veintisiete (27) de agosto de dos mil Veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: JAISON SANTA FELIZOLA
Demandado: ANDRES MAURICIO BORNACHERA BUSTOS
Radicado: 204004089001-2021-00051-00

El despacho judicial, en aplicación al artículo 461 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, levantamiento de medidas cautelares, sin lugar a costas y condenas, incluidos los intereses por mora y las costas y agencias en derecho, como también, renuncia a los términos de ejecutoria.

Este despacho observa que la misma es pertinente y ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso, sin lugar a costas y condenas, incluidos los interés por mora y las costas y agencias en derecho, como también renuncian a los términos de ejecutoria, según como consta en el memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, en el proceso de la referencia, visible a folio 09 del cuaderno principal; estudiados los artículos 1625 y 1626 del Código Civil, establece el pago como un modo de extinguir las obligaciones, luego entonces existe la constancia del pago de la obligación, es pertinente ordenar la terminación del proceso por pago total de la obligación, en consecuencia tal petición reúne los requisitos del art. 461 del C. G. P., se dará por terminado el proceso y se ordenará la cancelación de los embargos siempre que no se encuentre embargo de remanentes en el presente caso la parte demandante manifestó por escrito que se había dado el pago total de la obligación, en consecuencia solicita sede por terminado y archivado el proceso, y los depósitos judiciales le sean entregados al apoderado: doctor JULIO CESAR ROJAS DAZA. Por las razones expuestas el despacho judicial:

RESUELVE:

PRIMERO. Dar por terminado el presente proceso, por PAGO TOTAL de la obligación.

SEGUNDO. Ordenar devolver los depósitos judiciales Y le sean entregados al apoderado: doctor JULIO CESAR ROJAS DAZA

TERCERO. Decretase el levantamiento de medidas cautelares, oficiase a quien corresponda.

CUARTO. Ordenar el fraccionamiento a que haya lugar.

QUINTO. Acéptese la renuncia a los términos de ejecutoria de la presente providencia

SEXTO. Verificado lo anterior, hacer las anotaciones pertinentes, en el libro radicador y dejar la constancia de pago total de la obligación **A R C H I V E S E** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar	
Secretaría	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No _____	
Hoy _____	Hora _____ A.M.
 YESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO Secretaría	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, Veintisiete (27) de agosto de dos mil Veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: WILMER ENRIQUE QUINTERO PADILLA
Demandados: DEIVIS JOHAN DONADO QUINTERO
Radicado: 204004089001-2021-00291-00

Visto el informe secretarial que antecede, nos avisa del ingreso de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, presentada por, **WILMER ENRIQUE QUINTERO PADILLA** presentada en nombre propio en contra de **DEIVIS JOHAN DONADO QUINTERO** con base en título valor representado en LETRA DE CAMBIO, por un Valor de **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000)** moneda corriente por concepto del capital referido de la obligación.

Respecto una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos los artículos 422, 431 y s. s del Código General del Proceso, en contra del deudor y a favor del acreedor, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar.

RESUELVE:

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **WILMER ENRIQUE QUINTERO PADILLA** en contra de **DEIVIS JOHAN DONADO QUINTERO** para que el(los) segundos(s) pague al primero la suma siguiente:

- LETRA DE CAMBIO, por un Valor de **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000)** moneda corriente por concepto del capital referido de la obligación.
- Por el valor de los intereses de plazo 2.0% la suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS MIL PESOS (\$1.900.000) M/C** desde el 12 de agosto del 2019 al 18 de marzo del 2020.
- El valor de los intereses moratorios del 2.5% la suma de **DOS MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS (\$2.125.000) M/C** desde el 19 de marzo del 2021 y hasta el pago total de la obligación.

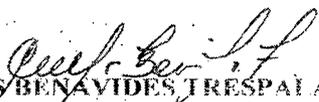
SEGUNDO. -Requírase al demandado para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, cancele la suma exigida, de conformidad a lo establecido en los términos del artículo 290, 292 y 301 del Código General del Proceso.

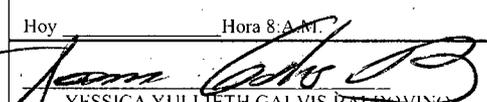
TERCERO. - Se advierte a la parte demandante que de no cumplir con la carga procesal del numeral anterior transcurrido 30 días contados a partir de la ejecución del presente auto, se decretara el desistimiento tácito del que trata el artículo 317 de C.G.P.

CUARTO: -Reconocerle personería jurídica al señor **WILMER ENRIQUE QUINTERO PADILLA** para actuar en nombre propio para este negocio.

QUINTO. - Anótese la presente demanda de la referencia en libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRESPACIOS
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar	
Secretaría	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No _____	
Hoy _____	Hora 8: A.M.
 YESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, Veintisiete (27) de agosto de dos mil Veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: WILMER ENRIQUE QUINTERO PADILLA
Demandados: GEYNER MANUEL MARTINEZ VIDES
Radicado: 204004089001-2021-00290-00

Visto el informe secretarial que antecede, nos avisa del ingreso de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, presentada por, **WILMER ENRIQUE QUINTERO PADILLA** presentada en nombre propio en contra de **GEYNER MANUEL MARTINEZ VIDES** con base en título valor representado en LETRA DE CAMBIO, por un Valor de **UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000)** moneda corriente por concepto del capital referido de la obligación. Respecto una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos los artículos 422, 431 y s. s del Código General del Proceso, en contra del deudor y a favor del acreedor, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar.

RESUELVE:

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **WILMER ENRIQUE QUINTERO PADILLA** en contra de **GEYNER MANUEL MARTINEZ VIDES** para que el(los) segundos(s) pague al primero la suma siguiente:

- d. LETRA DE CAMBIO, por un Valor de **UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000)** moneda corriente por concepto del capital referido de la obligación.
- e. Por el valor de los intereses de plazo 2.0% la suma de **DOSCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$260.000)** M/C desde el 18 de julio del 2019 al 18 de marzo del 2021.
- f. El valor de los intereses moratorios del 2.5% la suma de **CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS (\$125.000)** M/C desde el 19 de marzo del 2021 y hasta el pago total de la obligación.

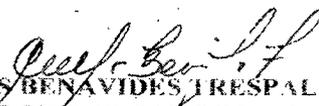
SEGUNDO. -Requíerese al demandado para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, cancele la suma exigida, de conformidad a lo establecido en los términos del artículo 290, 292 y 301 del Código General del Proceso.

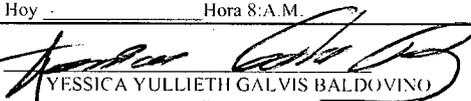
TERCERO. - Se advierte a la parte demandante que de no cumplir con la carga procesal del numeral anterior, transcurrido 30 días contados a partir de la ejecución del presente auto, se decretara el desistimiento tácito del que trata el artículo 317 de C.G.P.

CUARTO. -Reconocerle personería jurídica al señor **WILMER ENRIQUE QUINTERO PADILLA** para actuar en nombre propio para este negocio.

QUINTO. - Anótese la presente demanda de la referencia en libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar	
Secretaría	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No _____	
Hoy _____	Hora 8:A.M.
 YESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, Veintisiete (27) de agosto de dos mil Veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: WILMER ENRIQUE QUINTERO PADILLA
Demandados: MAIRYS VERGEL RODRIGUEZ
Radicado: 204004089001-2021-00292-00

Visto el informe secretarial que antecede, nos avisa del ingreso de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, presentada por, **WILMER ENRIQUE QUINTERO PADILLA** presentada en nombre propio en contra de **MAIRYS VERGEL RODRIGUEZ** con base en título valor representado en LETRA DE CAMBIO por un Valor de **TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000)** moneda corriente por concepto del capital referido de la obligación. Respecto una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos los artículos 422, 431 y s. s del Código General del Proceso. en contra del deudor y a favor del acreedor, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar.

RESUELVE:

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **WILMER ENRIQUE QUINTERO PADILLA** en contra de **MAIRYS VERGEL RODRIGUEZ** para que el(los) segundos(s) pague al primero la suma siguiente:

- LETRA DE CAMBIO, por un Valor de **TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000)** moneda corriente por concepto del capital referido de la obligación.
- Por el valor de los intereses de plazo 2.0% la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000)** M/C desde el 18 de julio del 2019 al 18 de marzo del 2021.
- El valor de los intereses moratorios del 2.5% la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$375.000)** M/C desde el 19 de marzo del 2021 y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO. -Requírase al demandado para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, cancele la suma exigida, de conformidad a lo establecido en los términos del artículo 290, 292 y 301 del Código General del Proceso.

TERCERO. - Se advierte a la parte demandante que de no cumplir con la carga procesal del numeral anterior transcurrido 30 días contados a partir de la ejecución del presente auto, se decretara el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 de C.G.P.

CUARTO. -Reconocerle personería jurídica al señor **WILMER ENRIQUE QUINTERO PADILLA** para actuar en nombre propio para este negocio.

QUINTO. - Anótese la presente demanda de la referencia en libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaria
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No _____
Hoy _____ Hora _____ A.M.
 YESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, Veintisiete (27) de agosto de dos mil Veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandados: YENNIFER PAOLA ACOSTA ANDRADE
Radicado: 204004089001-2021-00289-00

Visto el informe secretarial que antecede, nos avisa del ingreso de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, presentada por, **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** presentada por medio de apoderado judicial Doctor, **LEOVEDIS MARTINEZ MARIÑO** en contra **YENNIFER PAOLA ACOSTA ANDRADE** con base en títulos valores representado en **PAGARÉ No 024426100009164** por un Valor de **OCHO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS** (\$8.640.695) moneda corriente, por concepto de saldo insoluto del capital. **PAGARÉ No 024426100007846** por un Valor de **TRES MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS** (\$3.669.433) moneda corriente, por concepto de saldo insoluto del capital.

De los documentos acompañados a la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos los artículos 422, 431 y s. s del Código General del Proceso, en contra del deudor y a favor del acreedor, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar.

RESUELVE:

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** en contra de **YENNIFER PAOLA ACOSTA ANDRADE** para que el(los) segundos(s) pague al primero la suma siguiente:

PAGARÉ No 024426100009164

- a. **PAGARÉ No 024426100009164** por un Valor de **OCHO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS** (\$8.640.695) moneda corriente, por concepto de saldo insoluto del capital.
- b. Por la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$2.807.489)** moneda corriente correspondiente al valor de los interés corriente sobre el capital insoluto, a la tasa fija del 40.900000% efectiva anual desde el día cinco (05) de julio del 2020, hasta el día 27 de julio del 2021.
- c. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el **PAGARE No 024426100009164**, desde el 28 de julio del 2021, hasta que se efectuó el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- d. Por la suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS (1.724.174)** moneda corriente, correspondiente a otros conceptos contenidos en el **PAGARE No 024426100009164**.

PAGARÉ No 024426100007846

- a. **PAGARÉ No 024426100007846** por un Valor de **TRES MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS** (\$3.669.433) moneda corriente, por concepto de saldo insoluto del capital.
- b. Por la suma de **QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$534.341)** moneda corriente correspondiente al valor de los interés corriente sobre el capital insoluto, a la tasa fija del 23.560000% efectiva anual desde el día cinco (20) de julio del 2020, hasta el día 27 de julio del 2021.

- c. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el PAGARE No. **024426100007846**, desde el 28 de julio del 2021, hasta que se efectuó el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- d. Por la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS** (283.879) moneda corriente, correspondiente a otros conceptos contenidos en el PAGARE No. **024426100007846**

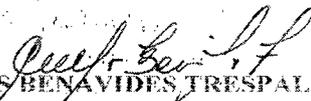
SEGUNDO. -Requíerese al demandado para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, cancele la suma exigida, de conformidad a lo establecido en los términos del artículo 290, 292 y 301 del Código General del Proceso.

TERCERO. - Se advierte a la parte demandante que de no cumplir con la carga procesal del numeral anterior, transcurrido 30 días contados a partir de la ejecución del presente auto, se decretara el desistimiento tácito del que trata el artículo 317 de C.G.P.

CUARTO. -Reconocerle personería jurídica al doctor. **LEOVEDIS MARTINEZ MARIÑO** como apoderado Judicial del ejecutante para este negocio, en los términos del poder conferido para actuar en el mismo.

QUINTO. - Anótese la presente demanda de la referencia en libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar	
Secretaría	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No _____	
Hoy _____	Hora 8 A.M.
 YESSICA YULLIETH GALVIS BALBOVINO Secretaría	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico-Cesar, veintisiete (27) de agosto del dos mil veintiuno
(2021)

RADICADO: 204004089001-2018-00056-00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
DEMANDANTE: JESSICA LEONOR YEPES SOTO
DEMANDADO: WILFRAN JOSÉ MARQUEZ ROBLES

Atendiendo que la audiencia a la que se refiere el artículo 392 del C. G. P., no se ha podido adelantar por circunstancias que aparecen en el expediente, se hace necesario fijar nueva fecha a fin de poder continuar con la misma.

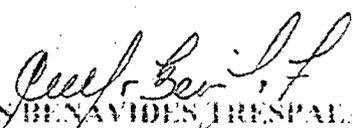
En consecuencia, se.

RESUELVE:

PRIMERO. Fijar nueva fecha y hora por las razones anotadas en las consideraciones, para la audiencia inicial, la del día lunes veintisiete (27) de septiembre de 2021 a las cuatro de la tarde (4 p, m), la cual se adelantará de manera virtual.

SEGUNDO. Notifiquesele a las partes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO CESAR

Estado de fecha _____

Notifica por estado No. _____

Cc: _____

A: _____

Secretario 